



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 104-2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 08 AGO. 2016

VISTO:

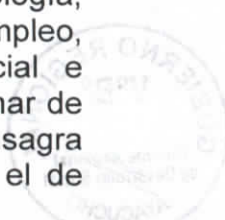
El expediente administrativo N° 008334 de fecha 12 de abril del 2016, Opinión Legal N° 233-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en veinticuatro (24) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00467-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 467-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **MARCELINO ERASMO REYMUDEZ ALCA**, sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su progenitor **Don Aurelio Reymundez Berrocal**, bajo el argumento de extemporaneidad de la pretensión administrativa;



Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

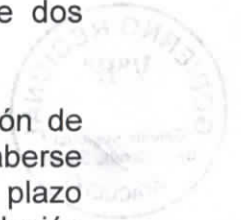
Que, el artículo 51° de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez, establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por luto;

Que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, precisa que las remuneraciones a las que se refieren respectivamente los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales y/o íntegras;

Que, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". "El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales. (...)";

Que, en el caso del acto resolutivo recurrido, se deniega la pretensión de subsidio por luto y gastos de sepelio, bajo el argumento de no haberse ejercitado los recursos impugnatorios establecido en la ley y dentro del plazo establecido para dicho propósito, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 1595 de fecha 31 de diciembre de 1996, por el que se otorgó por única vez al hoy impugnante el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en función a la remuneración total permanente, hasta por la suma de S/. 255.60 Nuevos Soles, cuando lo regular debiera haber aplicado para dicho cálculo la ley del profesorado y su Reglamento, es decir, dicho cálculo para el otorgamiento del subsidio solicitado ha debido de efectuarse en base a la Remuneración total del servidor;

Que, para los propósitos del recurso impugnativo ejercitado por el administrado en mención, también es de vital importancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la causa N° 1847-2005-PA/TC, en el que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su REINTEGRO en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por el administrado, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, a consecuencia del deceso de su señor padre **Aurelio Reymundez Berrocal**, debiéndose efectuar el cálculo del subsidio en base a su remuneración total y/o íntegra, con deducción de la



suma percibida por efecto de la Resolución Directoral Regional N° 1595 de fecha 31 de diciembre de 1996;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", de modo que la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00467-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de marzo del 2016, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutorio impugnado, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutorio en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos de la presente opinión legal;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **MARCELINO ERASMO REYMUDEZ ALCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00467-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de marzo del 2016; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** el aludido acto resolutorio impugnado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo de concesión de Reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total y/o íntegra que percibe el servidor, con deducción de lo percibido por efecto de la Resolución Directoral Regional N° 1595, de fecha 31 de diciembre del 2016.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

DRAJ/hpbj.

